

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo del
año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE MIGDONIA VARGAS
CUESTA EN CONTRA DE UNIDAD
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-
UARIV-.RAD. 2021-00156.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MIGDONIA VARGAS CUESTA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV-.**

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora MIGDONIA VARGAS CUESTA, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia:

1.1.- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, contestar el derecho de petición de forma y de fondo.

1.2.- Se ordene a la mencionada Unidad, que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para

lograr que el estado de vulnerabilidad de la actora y su familia sea superado y puedan llegar a un estado de sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

1.3.- Se ordene a la accionada conceder el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004, sin turnos, asignando su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la ayuda humanitaria.

1.4.- Se ordene a la Unidad contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017 y la emergencia sanitaria que se está atravesando a causa del Covid-19 y se le consigne la ayuda humanitaria.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que la accionante interpuso derecho de petición en interés particular el 10 de febrero de 2021, solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la ayuda humanitaria, que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, cumpliendo ella hasta la fecha con los requisitos.

2.2.- Que la accionada NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo, pues evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que el estado de vulnerabilidad de la accionante ha sido superado.

2.3.- Que la Corte Constitucional ha insistido respecto al tema de la transición de la ayuda humanitaria, a las soluciones duraderas y la estabilización socioeconómica de las víctimas, estando obligado el Estado durante este periodo de emergencia continuar con la ayuda humanitaria a los desplazados que no cuenten con medios para su sostenibilidad garantizando un mínimo de subsistencia y una vida digna, encontrándose a la fecha la accionante en estado de necesidad, máxime cuando las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esa ayuda, la cual debe concederse y otorgarse en un término máximo de 3 meses fallando la accionada al Auto 099 de 2013.

2.4.- Que la accionante no cuenta con vivienda digna y por tanto está en vulneración, además que el sistema de evaluación del PAARI no determina exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad.

2.5.- Que la entidad accionada al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición sino los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004, T-218/2014, T-112/15, Auto 099/13, T-614/10

y demás tutelas donde ha marcado jurisprudencia reiterativa al mismo tema.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, quien por intermedio de su Representante Judicial informa que una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV -, se encuentra acreditado el estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado de la actora, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Que se emitió respuesta a la solicitud incoada por la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 20217206608211 de fecha 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se le informo sobre la suspensión definitiva de la atención humanitaria, decisión emitida mediante la **Resolución No. 0600120202849055 de 2020**, con fundamento en el hecho de que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento y cuando existan carencias, que no guardan ninguna relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento, la acción del Gobierno debe dirigirse a activar la oferta social pertinente para promover el empleo, el emprendimiento, el auto sostenimiento, la formación de capacidades o los subsidios. Ante estos casos, la atención humanitaria no es una medida procedente toda vez que ya se ha perdido su ámbito de aplicación y esta no debe ser entendida como parte de las soluciones duraderas (Arts. 2.2.6.5.1.5 y 2.2.6.5.5.10 numeral 3 del Decreto 1084 de 2015), pero que no obstante, la

accionante y sus hogar pueden acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, que se le anexa la certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV- y se le pidió actualización de sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas - RUV, debiendo informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Que no es posible realizar una nueva valoración, un nuevo PAARI a fin de constatar condiciones de su grupo familiar, ya que mediante el acto administrativo referido anteriormente, se determinó el estado de carencias de su hogar con el fin de garantizar su mínimo vital, decisión que luego de ser notificada a la actora, ella contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, recursos de los que no hizo uso, encontrándose esta decisión actualmente en firme.

Que por lo anterior, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

Que es necesario aclarar que, el compromiso para la íntegra atención y reparación a las víctimas no es

solo de la entidad, como lo ha dispuesto la Ley 1448 de 2011 en el artículo 29, pues las víctimas directas del conflicto armado adquieren compromisos para cumplir los fines de asistencia, atención y reparación, concretándose que el acceso a estas medidas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, y aplicando el Principio de Participación Conjunta, es decir que, es un compromiso de las víctimas "Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar"; particularmente para este caso el derecho a la reparación integral pues, en todo caso, el éxito del procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar.

Que después de realizar el proceso de identificación de carencias posterior al último desplazamiento, se dilucidó que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición que se mencionó anteriormente las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado, finalmente y de manera accesoria se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a (10) años, con respecto a la fecha de solicitud, por lo que se puede concluir que los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima.

Por último solicita la NEGACIÓN de las pretensiones invocadas por la señora MIGDONIA VARGAS CUESTA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el Art. 23 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones***

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"* (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, con constancia de recibido de fecha 10 de febrero del año 2021 y la accionada con su contestación allegó copia de la respuesta enviada a la actora a su correo el 19 de marzo del año en curso, observándose por este Despacho, que **ya se dio cumplimiento a la pretensión de la presente acción, esto es y se reitera, que se diera respuesta de fondo al porqué no se puede acceder a la petición de la accionante de brindarle el acompañamiento y recursos**

necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad y su familia sea superado y puedan llegar a un estado de sostenibilidad como lo expresa la legislación existente, sin turnos, asignando su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la ayuda humanitaria, indicando fecha cierta de la concesión de esa ayuda, encontrándose así que se configura el **Hecho Superado** de la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas, tal como se consigna en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció: "3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico**

resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"
(subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Cabe aclararse igualmente, que la accionante en su escrito de acción constitucional, indicó el conocimiento de la Resolución No. 0600120202849055 de 2020, lo que ratifica lo manifestado por la accionada respecto a que ella dejó vencer el término dado para recurrir el acto administrativo antes mencionado, ratificándose aún más que la entidad cumplió en todo momento con su deber de dar contestación a las peticiones de la actora aún antes de la presentación de esta acción.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1.- **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO**, respecto de la contestación a la petición del 10 de febrero del 2021 por la señora **MIGDONIA VARGAS CUESTA** ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

3.- **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773a8678a4f200cb205dfafd4428ba30b74c191affb09038c7135

0a6f088a6ae

Documento generado en 25/03/2021 02:47:45 PM

Valide éste documento electrónico en la

siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>